

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20200000900
DEMANDANTE	VIDACOOOP
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por VIDACOOOP en contra de DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, esta última allegó memorial el 24 de agosto de la presente anualidad, solicitó la suspensión del presente asunto alegando que la obligación perseguida por el ente ejecutante, esto es, por VIDACOOOP LTDA, surgió con posterioridad a la fecha en la cual el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA suscribió el acuerdo de reestructuración de pasivos el 23 de julio de 2001 ; el cual continúa actualmente en ejecución, de conformidad con la información publicada en la Página Web de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el último reporte elaborado afecta junio de 2022.

Así mismo, señala que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como la de la Corte Constitucional, ha establecido de forma uniforme y pacífica que no resulta procedente adelantar procesos ejecutivos y embargos en contra de las entidades públicas sujetas a la ley 550 de 1999, ya sea en las etapas de negociación o de ejecución del respectivo acuerdo de reestructuración de pasivos.

Ahora bien, frente a la posibilidad de suspensión el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud impetrada por el extremo pasivo, a mas de ser propuesta con posterioridad a la emisión de la sentencia, no se ajusta a ninguna de las dos causales antes mencionadas, por lo que no se accederá a la petición propuesta.

No obstante lo anterior, se evidencia que la razón para solicitar la mentada suspensión es el hecho de que el Departamento del Magdalena se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos según la ley 550 de 1999. Sin embargo, se tiene que la obligación cuya ejecución se reclama por el extremo pasivo es posterior a la suscripción del acuerdo de reestructuración, por lo que no estaría cobijada por los efectos del mencionado acuerdo y en consecuencia, no sería procedente la suspensión por las razones esgrimidas por el ente territorial.

Así las cosas, y de conformidad con lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85a3c9b429cc826ce46ae94ebeb30824d841bdcea1cce90e3ffb609dd2ef**

Documento generado en 07/12/2022 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>